



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	BEATRIZ AMPARO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA PATRICIA VARGAS SALCEDO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00344-00</b>

El doctor, HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **BEATRIZ AMPARO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA PATRICIA VARGAS SALCEDO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	OSCAR VERGEL CORONEL
Demandados	WALTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00525-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00525-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como endosatario para el cobro judicial de **ÓSCAR VERGEL CORONEL**, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de **WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo, al 2.4% mensual y los moratorios, a la tasa de interés legal, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo once títulos valores, letras de cambio, aceptadas por los demandados a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de septiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2018, y 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la tasa del 2.4% mensual solicitada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho ordenará su pago durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ**, a favor de **ÓSCAR VERGEL CORONEL**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ**, se notificaron por **AVISO** de dicho proveído, el día diez (10) de octubre del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, letras de cambio que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

## **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, letras de cambio, las cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **WÁLTER CARRILLO y LILIANA VERGEL SÁNCHEZ.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**